

ACUERDO IMEPAC/CEE/536/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA “LA ENCUESTA. MX” O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense

ACUERDO IMEPAC/CEE/536/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA “LA ENCUESTA. MX” O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024

de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

3. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

4. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ELECTORAL. Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, atendiendo a las diversas actividades de este organismo público electoral mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024¹, aprobó la modificación al calendario electoral cuya naturaleza estriba en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el periodo de precampaña y campaña.

En lo particular, en dicho calendario, fueron previstas las actividades que permiten realizar los actos de precampaña y campaña, este es que de conformidad con la aprobación realizada al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el plazo señalado para las precampañas y campañas electorales, de los candidatos para la Gubernatura, Diputaciones Locales o ayuntamiento tendrá verificativo dentro del plazo comprendido como a continuación se muestra:-----

¹ Visible en la página <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-074-S-E-05-02-24.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024.

No. CON EL QUE SE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	Precampaña Gubernatura	25/11/2023	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

5. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia electrónica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, un escrito de queja que fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, signado por la **C. Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República**, a través del cual refiere presentar escrito de queja y/o denuncia en contra de la empresa **“LA ENCUESTA.MX” o quién y/o quienes resulten responsables;** por la comisión de hechos constitutivos del uso ilegal del nombre e imagen, consistentes en la colocación de anuncios espectaculares ubicados en la parte posterior de servicios colectivos denominados “Rutas”.

Por otra parte la promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

1. La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecte el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.
2. El retiro de los anuncios espectaculares los servicios de transporte colectivo denominados “Rutas”, donde se utiliza mi nombre e imagen como Senadora de la República y Precandidata de la coalición “Fuerza y Corazón por Morelos” de manera ilegal.

6. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA Y PREVENCIÓN. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**, en su carácter de Senadora de la República, en contra de la empresa **“LA ENCUESTA.MX” o QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, por la comisión de hechos constitutivos del uso ilegal de su nombre e imagen, consistentes en la colocación de anuncios espectaculares ubicados en la parte posterior de servicios colectivos denominados “Rutas” en cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en atención a los hechos denunciados, ordenándose radicar la queja y registrarla con

ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA “LA ENCUESTA. MX” O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024

el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024**, en los términos siguientes:



Certificación. Cuernavaca, Morelos a veinte de febrero del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Clancí Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha dieciséis de febrero del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la República mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la empresa "LA ENCUESTA MX" o QUIEN RESULTE RESPONSABLE por la comisión de hechos constitucionales del uso ilegal de su nombre e imagen, consistentes en la colocación de anuncios espectaculares ubicados en la parte posterior de servicios colectivos denominados "Rutas"; documento constante de nueve fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras al cual anexa Copia simple de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para los Senadores del Congreso de la Unión a nombre de Lucía Virginia Meza Guzmán. Conste. Day Fe

Cuernavaca, Morelos a veinte de febrero dos mil veinticuatro.

por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la República mediante el ocurso de referencia promueve queja en contra de la empresa "LA ENCUESTA MX" o QUIEN RESULTE RESPONSABLE por la comisión de hechos constitucionales del uso ilegal de su nombre e imagen, consistentes en la colocación de anuncios espectaculares ubicados en la parte posterior de servicios colectivos denominados "Rutas"; en los términos siguientes:

Documento constante de nueve fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa:

- Copia simple de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para los Senadores del Congreso de la Unión a nombre de Lucía Virginia Meza Guzmán.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito la promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión a los artículos 470, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el último párrafo y 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial**, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Bto, en virtud de que la función

instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356; párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la República; asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, el ubicado en Avenida José María Morelos y Pavón número 500, Cuernavaca, Morelos, C.P 62000, asimismo para los mismos efectos a los CC. David Sánchez Apreza, Ileana Montserrat Román Solís, Jordi Mario Alcocer Vidal y Leonardo González Saavedra.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, esta Secretaría Ejecutiva advierte que no se cumple ya que no se reúne el requisito establecido en el Artículo 66 inciso c) del Reglamento del Régimen Sancionador; en ese sentido se previene a la parte quejosa a efecto de que un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo subsane la deficiencia en cuanto al domicilio del denunciado en los términos establecidos.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple con la Copia simple de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para las Senadurías del Congreso de la Unión.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple, pues si bien es cierto, que la parte quejosa narra los hechos que motivan su acción, el quejoso omite referir la conducta o afectación que estos le causan, mismas que deben obedecer los supuestos en la normativa electoral para la promoción de un Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo anterior, es procedente prevenir al denunciante a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, indique a esta Secretaría Ejecutiva la afectación jurídica que le causa la supuesta encuesta cuya publicación se denuncia, misma conducta que deberá estar sustentada en los términos descrito en el párrafo que antecede, bajo la normativa electoral aplicable; derivado de ello esta autoridad determinará lo conducente.

De igual forma, se advierte que en el apartado de hechos, después de un análisis se desprende que la parte quejosa en el hecho QUINTO, los numerales marcados como 2, 3 y 4 omite proporcionar los datos de identificación de las unidades del transporte, misma que no permita a esta autoridad la localización para constatare de la posible existencia de publicidad denunciada; bajo esa tesitura y toda vez que este órgano comicial mantiene una permanente intención de velar por los derechos electorales del pueblo morelense, por lo que con la intención de cumplir a cabalidad el objeto de este instituto, se previene a la parte quejosa a efecto de que un plazo no mayor a veinticuatro horas proporcione los datos de identificación de las unidades del transporte público, (número de placas, número de económico) o cualquier otro dato que permita a esta autoridad tener la certeza de las unidades a verificar referidas en el hecho QUINTO marcado con los numerales 2, 3 y 4 del escrito de referencia, de manera que nos permitan a esta autoridad local

allegarnos de los medios necesarios que resultan necesarios para la investigación y así como para la debida integración del expediente de mérito.

Toda aquella prevención, se realiza en virtud de que es el propio denunciante quien tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes, en términos de lo expuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el cual se desprende lo siguiente:

[...]

Artículo 24.- El funcionario público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

[...]

Se resalta que las prevenciones conllevan el apercibimiento que en el presente documento se plasma en apartados posteriores, referente a tener por desechada la queja interpuesta.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosos solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

1.- La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecte el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.

2.- El retiro de los anuncios espectaculares los servicios de transporte colectivo denominados "Rutas", donde se utiliza mi nombre e imagen como Senadora de la República y Precandidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" de manera ilegal.

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que la quejosa, que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8,

fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Quando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto los quejosos desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de la parte que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

NOVENO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena notificar el presente acuerdo a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, por el medio más expedito autorizado en su escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Autorizó	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. María del Carmen Torres González
Elaboró	Jose Luis Orozco Fierro

Como es de apreciarse ante el acuerdo anteriormente plasmado, en el Punto **TERCERO**, fracción **V**, se aclara que la quejosa omitió referir la conducta o afectación que los hechos denunciados le causan; mismas que deben obedecer los supuestos en la normativa electoral. Aunado a ello, en el apartado de hechos en el numeral **QUINTO** de su escrito inicial de queja, específicamente los incisos **2, 3 y 4** se omitieron proporcionar datos de identificación de las unidades del transporte, impidiendo así que esta autoridad localice la posible existencia de la publicidad denunciada. Derivado lo anterior se **PREVINO** a la parte quejosa a efecto de que **subsane** lo aludido dentro del plazo otorgado de **veinticuatro horas** a partir de la debida notificación de la determinación, **apercibido** que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma se desecharía la queja en mención conforme a lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

7.-AVISO DE QUEJA AL TEEM. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio de correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

21/02/24, 19:29

Viebrmai 7.0 - Aviso de Recepción de la Queja PES 048-2024.eml

AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 048-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 21/02/2024 19:28
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/048/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

Recepción: Se entregó de manera personal en oficina

Fecha: 19 DE FEBRERO DEL 2024

Hora: 21:22 Horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

1.-La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecte el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.

2.- El retiro de los anuncios espectaculares los servicios de transporte colectivo denominados "Rutas", donde se utiliza mi nombre e imagen como Senadora de la República y Precandidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" de manera ilegal.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Adjuntos (1 archivo, 2.3 MB)
- queja pes 48_20240221192239.pdf (2.3 MB)

8. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA. Con fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, el personal habilitado con oficialía electoral, a efecto de dar cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro, llevo a cabo la notificación por correo electrónico en los términos siguientes:



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024
QUEJOSA: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.
DENUNCIADO: "LA ENCUESTA MX", O QUIERN RESULTE
RESPONSABLE.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

**C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN,
EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA.
AUTORIZADOS: DAVID SÁNCHEZ APREZA, ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS,
JORDI MARIO ALCOCER VIDAL Y LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA.
CORREO ELECTRÓNICO: lexquemavaca@gmail.com
PRESENTE**

El suscrito Licenciado Omar Elías Siller Flores, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el día veinte de febrero del dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veinte de febrero del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha dieciséis de febrero del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la República mediante el curso de referencia promueve queja en contra de la empresa "LA ENCUESTA MX" o QUIEN RESULTE RESPONSABLE por la comisión de hechos constitucionales del uso ilegal de su nombre e imagen, consistentes en la colocación de anuncios espectaculares ubicados en la parte posterior de servicios colectivos denominados "Rytas"; documento constante de nueve fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras al cual anexa Copia simple de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para las Senadurías del Congreso de la Unión a nombre de Lucía Virginia Meza Guzmán. **Conste. Doy Fe**

Cuernavaca, Morelos a veinte de febrero dos mil veinticuatro.

por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la República mediante el curso de referencia promueve queja en contra de la empresa "LA ENCUESTA MX" o QUIEN RESULTE RESPONSABLE por la comisión de hechos constitucionales del uso ilegal de su nombre e imagen, consistentes en la colocación de anuncios espectaculares ubicados en la parte posterior de servicios colectivos denominados "Rytas"; en los términos siguientes:

Documento constante de nueve fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa:

• Copia simple de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para las Senadurías del Congreso de la Unión a nombre de Lucía Virginia Meza Guzmán.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito la promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión a los artículos 470, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo y 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlos, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita del acurso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo de la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán** en su carácter de Senadora de la República; asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, el ubicado en Avenida José María Morelos y Pavón número 500, Cuernavaca, Morelos. C.P. 62000, asimismo para los mismos efectos a los CC. David Sánchez Apreza, Ileana Montserrat Román Solís, Jordi Mario Alcocer Vidal y Leonardo González Saavedra.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En la que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, esta Secretaría Ejecutiva advierte que no se cumple ya que no se reúne el requisito establecido en el Artículo 66 inciso c) del Reglamento del Régimen Sancionador, en ese sentido se previene a la parte quejosa a efecto de que un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo subsane la deficiencia en cuanto al domicilio del denunciado en los términos establecidos.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple con la Copia simple de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para los Senadores del Congreso de la Unión.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple, pues si bien es cierto, que la parte quejosa narra los hechos que motivan su acción, el quejoso omite referir la conducta o afectación que estos le causan, mismas que deben obedecer los supuestos en la normativa electoral para la promoción de un Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo anterior, es procedente prevenir al denunciante a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, indique a esta Secretaría Ejecutiva la afectación jurídica que le causa la supuesta encuesta cuya publicación se denuncia, misma conducta que deberá estar sustentada en los términos descritos en el párrafo que antecede, bajo la normativa electoral aplicable; derivada de ello esta autoridad determinará lo conducente.

De igual forma, se advierte que en el apartado de hechos, después de un análisis se desprende que la parte quejosa en el hecho QUINTO, los numerales marcados como 2, 3 y 4 omite proporcionar los datos de identificación de las unidades del transporte, misma que no permita a esta autoridad la localización para constatare de la posible existencia de publicidad denunciada; bajo esa tesitura y toda vez que este órgano comicial mantiene una permanente intención de velar por los derechos electorales del pueblo morense, por lo que con la intención de cumplir a cabalidad el objeto de este instituto, **se previene a la parte quejosa a efecto de que un plazo no mayor a veinticuatro horas proporcione los datos de identificación de las unidades del transporte público, (número de placas, número de económica) o cualquier otro dato que permita a esta autoridad tener la certeza de las unidades a verificar referidas en el hecho QUINTO marcado con los numerales 2, 3 y 4 del escrito de referencia, de manera que nos permitan a esta autoridad local alegamos de los medios necesarios que resultan necesarios para la investigación y así como para la debida integración del expediente de mérito.**

Toda aquella prevención, se realiza en virtud de que es el propio denunciante quien tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes, en términos de lo expuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el cual se desprende lo siguiente:

[...]

Artículo 24.- El funcionario público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

[...]

Se resalta que las prevenciones conllevan el apercibimiento que en el presente documento se plasma en apartados posteriores, referente a tener por desechada la queja interpuesta.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejas solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

1.- La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecte el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.

2.- El retiro de los anuncios espectaculares los servicios de transporte colectivo denominados "Rutas", donde se utiliza mi nombre e imagen como Senadora de la República y Precandidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" de manera ilegal.

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la preclación que la solicitud de medidas

cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que la quejosa, que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto los quejosos desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de la parte que la información que integra el presente

expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

NOVENO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena notificar el presente acuerdo a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, por el medio más expedito autorizado en su escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cienal Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE PROCEDÍ A NOTIFICAR VÍA CORREO, A LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: lexcuernavaca@gmail.com, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO QUE TRANSCURRE, EL CUAL OBRA INSERTO EN LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

CONSTE DOY FE.

LIC. OMAR ELIAS SILLER FLORES
AUXILIAR ELECTORAL

notificaciones@impepac.mx

De: notificaciones@impepac.mx
Enviado el: lunes, 26 de febrero de 2024 08:01 p. m.
Para: 'fexcuernavaca@gmail.com'
CC: 'coordinacion.contencioso@impepac.mx'
Asunto: CÉDULA DE NOTIFICACION EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024
Datos adjuntos: PES 48 LUCIA V. MEZA.pdf

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024
QUEJOSA: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.
DENUNCIADO: "LA ENCUESTA MX". O QUIERN RESULTE RESPONSABLE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN,
EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA.
AUTORIZADOS: DAVID SÁNCHEZ APREZA, ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS,
JORDI MARIO ALCOCER VIDAL Y LEONARDO GONZÁLEZ
SAAVEDRA.

CORREO ELECTRÓNICO: fexcuernavaca@gmail.com
PRESENTE

El suscrito Licenciado Omar Elías Siller Flores, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el día veinte de febrero del dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

{...}

9. ACUERDO DE FECHA CINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. En la fecha anteriormente referida se hizo la rectificación respecto a la notificación realizada por correo electrónico a la C. Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de quejosa en el presente Procedimiento Sancionador, de fecha veintiséis de febrero del presente año, toda vez que se advirtió que por un error involuntario el correo al cual fue enviado no pertenece al señalado por la promovente en su escrito de queja, por lo que se ordenó realizar la notificación a nueva cuenta en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones a efecto de que tuviera del conocimiento pleno del acuerdo de fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024.



EXPEDIENTE NÚM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024.
QUEJOSO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
DENUNCIADO: EMPRESA "LA ENCUESTA MX" O QUIEN RESULTE

Cuernavaca, Morelos a ~~cinco de marzo del~~ dos mil veinticuatro

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sancionadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de continuar con el cauce legal del procedimiento especial sancionador, promovido por la ciudadana LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN con base a lo siguiente:

Derivada de la notificación realizada por correo electrónico a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de quejoso en el Presente Procedimiento Sancionador de fecha veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro; se advierte que por un error involuntario el correo al cual fue enviado no pertenece al señalado por la promovente en su escrito de queja, bajo esa lectura y en atención a los principios de idoneidad y necesidad que dotan a esta autoridad de realizar una investigación de manera congruente y exhaustiva para alegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, se ordena realizar la notificación correctamente en el domicilio señalado para oír y recibir toda tipo de notificaciones esto a efecto de que tenga conocimiento pleno del acuerdo de fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro dictado por esta autoridad.

CÓMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Marín Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Oñate Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I y V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.....

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autentado	Abigail Marín Leyva
Revisado	Jorge Luis Oñate Díaz
Calificado	Abigail Marín Leyva

Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

10. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA. Con fecha seis de marzo del dos mil veinticuatro, personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral procedió a notificar a la parte quejosa en el domicilio señalado en su escrito primigenio de queja, respecto al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro a través de la notificación personal.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024
QUEJOSA: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
DENUNCIADA: EMPRESA "LA ENCUESTA MX" O Q. R. R.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

**DOMICILIO: AVENIDA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN,
NÚMERO 500, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62270.
P R E S E N T E**

El suscrito Licenciado Omar Elías Siller Flores, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación y ratificada ante Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024, suscrito por el otrora Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula, le notificó a usted, acuerdo de fecha veinte de febrero del año dos mil veinticuatro, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se determinó lo siguiente:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veinte de febrero del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha dieciséis de febrero del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la República mediante el curso de referencia promueve queja en contra de la empresa "LA ENCUESTA MX" o QUIEN RESULTE RESPONSABLE por la comisión de hechos constitucionales del uso ilegal de su nombre e imagen, consistentes en la colocación de anuncios espectaculares ubicados en la parte posterior de servicios colectivos denominados "Rutas"; documento constante de nueve fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras al cual anexa Copia simple de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para las Senadurías del Congreso de la Unión a nombre de Lucía Virginia Meza Guzmán. Conste. Doy Fe

Cuernavaca, Morelos a veinte de febrero dos mil veinticuatro.

por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la República mediante el curso de referencia promueve queja en contra de la empresa "LA ENCUESTA MX" o QUIEN RESULTE RESPONSABLE por la comisión de hechos constitucionales del uso ilegal de su nombre e imagen, consistentes en la colocación de anuncios espectaculares ubicados en la parte posterior de servicios colectivos denominados "Rutas"; en los términos siguientes:

Documento constante de nueve fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, al cual anexa:



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024
QUEJOSA: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
DENUNCIADA: EMPRESA "LA ENCUESTA MX" O Q. R. R.

• Copia simple de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para las Senadurías del Congreso de la Unión a nombre de Lucía Virginia Meza Guzmán.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL Se advierte que del escrito de mérito la promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión a los artículos 470, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivada de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo y 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3. Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024
QUEJOSA: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
DENUNCIADA: EMPRESA "LA ENCUESTA MX" O Q. R. R.**

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su carácter de Senadora de la República; asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se llena por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, el ubicado en Avenida José María Morelos y Pavón número 500, Cuernavaca, Morelos, C.P 62000, asimismo para los mismos efectos a los CC. David Sánchez Apreza, Ileana Montserrat Román Solís, Jordi Mario Alcocer Vidal y Leonardo González Saavedra.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024
QUEJOSA: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
DENUNCIADA: EMPRESA "LA ENCUESTA MX" O Q. R. R.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, esta Secretaría Ejecutiva advierte que no se cumple ya que no se reúne el requisito establecido en el Artículo 66 inciso c) del Reglamento del Régimen Sancionador, en ese sentido se previene a la parte quejosa a efecto de que un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo subsane la deficiencia en cuanto al domicilio del denunciado en los términos establecidos.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple con la Copia simple de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para las Senadurías del Congreso de la Unión.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple, pues si bien es cierto, que la parte quejosa narra los hechos que motivan su acción, el quejoso omite referir la conducta o afectación que estos le causan, mismas que deben obedecer los supuestos en la normativa electoral para la promoción de un Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo anterior, es procedente prevenir al denunciante a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo, indique a esta Secretaría Ejecutiva la afectación jurídica que le causa la supuesta encuesta cuya publicación se denuncia, misma conducta que deberá estar sustentada en los términos descrito en el párrafo que antecede, bajo la normativa electoral aplicable; derivado de ello esta autoridad determinara lo conducente.

De igual forma, se advierte que en el apartado de hechos, después de un análisis se desprende que la parte quejosa en el hecho QUINTO, los numerales marcados como 2, 3 y 4 omite proporcionar los datos de identificación de las unidades del transporte, misma que no permita a esta autoridad la localización para constatare de la posible existencia de publicidad denunciada; bajo esa tesitura y toda vez que este órgano comicial mantiene una permanente intención de velar por los derechos electorales del pueblo morelense, por lo que con la intención de cumplir a cabalidad el objeto de este Instituto, se previene a la parte quejosa a efecto de que un plazo no mayor a veinticuatro horas proporcione los datos de identificación de las unidades del transporte público, (número de placas, número de económico) o cualquier otro dato que permita a esta autoridad tener la certeza de las unidades a verificar referidas en el hecho QUINTO marcado con los numerales 2, 3 y 4 del escrito de referencia, de manera que nos permitan a esta autoridad local allegarnos de los medios necesarios que resultan necesarios para la investigación y así como para la debida integración del expediente de mérito.

Toda aquella prevención, se realiza en virtud de que es el propio denunciante quien tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024
QUEJOSA: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
DENUNCIADA: EMPRESA "LA ENCUESTA MX" O Q. R. R.

de las partes, en términos de lo expuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el cual se desprende lo siguiente:
[...]

Artículo 24.- El funcionario público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

[...]
Se resalta que las prevenciones conllevan el apercibimiento que en el presente documento se plasma en apartados posteriores, referente a tener por desechada la queja interpuesta.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se cumple, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejos solicita las medidas cautelares siguientes:

- [...]
1.- La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecte el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.
2.- El retiro de los anuncios espectaculares los servicios de transporte colectivo denominados "Rufas", donde se utiliza mi nombre e imagen como Senadora de la República y Precandidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" de manera ilegal.
[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que la quejosa, que un plazo de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024
QUEJOSA: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
DENUNCIADA: EMPRESA "LA ENCUESTA MX" O Q. R. R.**

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto los quejosos desahogue la prevención realizada.

SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024
QUEJOSA: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
DENUNCIADA: EMPRESA "LA ENCUESTA MX" O Q. R. R.

OCTAVO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de la parte que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

NOVENO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

DECIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena notificar el presente acuerdo a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, por el medio más expedito autorizado en su escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA MISMA QUE SE DEJA EN
PODER DE Alfredo Osorio Dario QUIEN
DIJO SER Personas autorizadas QUIEN SE IDENTIFICA CON
Credencial por voto EXPEDIDA POR
IFE CON NUMERO DE
IDMEX 1184614896 POR LO QUE SIENDO LAS

Teléfono: 777 51 62 42 00 Dirección: Calle Zapote n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024
QUEJOSA: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
DENUNCIADA: EMPRESA "LA ENCUESTA MX" O Q. R. R.

Trece HORAS CON diez MINUTOS DEL DÍA seis
DEL MES DE marzo DE DOS MIL VEINTICUATRO, CÉDULA QUE SE DEJA EN PODER
DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA; LO ANTERIOR PARA
LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. CONSTE. DOY FE.

LIC. OMAR ELIAS SILLER FLORES

AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC


ALFREDO OSORIO BARBA
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

Seis de Marzo del 2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXP. NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024
QUEJOSA: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.
DENUNCIADO: EMPRESA "LA ENCUESTA MX" O Q. R. R.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

El suscrito Omar Elías Siller Flores, adscrito a Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024, para el efecto de ejercer funciones de oficialía electoral, notificador, emplazamientos e inspecciones oculares; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98 numerales 1, 2 y 3 inciso c), 99 numerales 1, y 104 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 112, 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383, y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, los ordinales 15, 16, 17 y 18 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

HACE CONSTAR -----Que con la finalidad de notificar a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, en su calidad de Senadora de la República respecto del acuerdo de fecha veinte de febrero del año dos mil veinticuatro, dictado en autos, en el expediente identificado con el numeral IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024; que siendo las trece horas con diez minutos del día seis de marzo del dos mil veinticuatro me constituí en el domicilio ubicado en Avenida José María Morelos y Pavón, número 500, municipio de Cuernavaca, Morelos, a fin de llevar a cabo la notificación respectiva; por lo que una vez cerciorado de estar en el domicilio correcto, desahogo la presente diligencia con quien dijo llamarse Alfredo Osorio Barrios, quien cita ser persona encargada y y estar debidamente autorizada, para recibir la presente notificación personal, identificándose con credencial para votar con fotografía, expedida en su momento por el Instituto Federal Nacional, ahora Instituto Nacional Electoral, con clave de elector número IDMEX 1184614896, acto seguido procedo a dejarle la notificación respectiva en propia mano, firmando de recibido de recibido, dándose por finalizada la presente diligencia siendo las trece horas con veinte minutos del día seis de marzo del dos mil veinticuatro, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el 17 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Lo anterior se hace constar para los efectos a que hay lugar.—CONSTE Y DOY FE.—

OMAR ELÍAS SILLER FLORES,
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

11. **ESCRITO DE LA QUEJOSA CON FOLIO 001909.** Con fecha siete de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva el escrito signado por la C Lucía Virginia Meza Guzmán, a través del cual refiere atender en tiempo y forma la prevención hecha mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro.

12. **ACUERDO DE FECHA TRECE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.** En la fecha anteriormente referida se hizo la certificación del plazo concedido a la quejosa para efecto de que subsanase la prevención hecha mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del presente año, estando dentro del tiempo concedido se procedió a dictar lo siguiente:



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024
QUEJOSO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN
DENUNCIADO: EMPRESA "LA ENCUESTA MX" O
QUIEN RESULTE RESPONSABLE

Certificación. Cuernavaca, Morelos a trece de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de veinticuatro horas concedido a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán para subsanar la prevención hecha mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro, inició a las trece horas con diez minutos del día seis de marzo del dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del día siete de marzo del dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Day fe-----

En la misma acta hago constar que siendo las doce horas con tres minutos del día siete de marzo del dos mil veinticuatro en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva fue recibido escrito signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán a través del cual refiere atender en tiempo y en forma lo solicitado por esta Secretaría Ejecutiva mediante auto de fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro. Conste. Day fe-----

Cuernavaca, Morelos a trece de marzo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, a través del cual da contestación a lo solicitado en el acuerdo de fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro, escrito constante de dos fojas útiles inscritas por ambos lados de sus caras.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Con la documentación de cuenta se ordena agregar al presente expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024 escrito signado por la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán para los efectos legales que haya lugar.

SEGUNDO. Ahora bien a efecto de verificar el cumplimiento de la prevención realizada a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del presente año se tiene:

II. Prevención de acuerdo de fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro	
Requerimiento	Acción realizada
a) Se previene a la quejosa Lucía Virginia Meza Guzmán para que subsane la deficiencia en cuanto al domicilio del denunciado en los términos establecidos.	En el escrito de cuenta la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán refiere lo siguiente: a) En cuanto al inciso de referencia la quejosa refiere bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio del denunciado del denunciado, sin embargo proporciona el contacto de la página web de referida empresa denunciada el cual es: contacto@laencuesta.mx
b) Se previene a la quejosa Lucía Virginia Meza Guzmán indique a esta Secretaría Ejecutiva la afectación jurídica que le causa la supuesta encuesta cuya	b) Se puede observar el uso ilegal de su nombre e imagen, mismo que genera de manera clara una rotunda violación a la normatividad, pues refiere que bajo ninguna circunstancia tuvo participación en la creación, edición para la publicidad denunciada, así mismo refiere no haber ordenado por su persona a por la coalición a la que representa el uso de su imagen por lo que se podría ver como si se tratara de

publicación se denuncia	propaganda electoral anticipada haciéndole creer que es publicidad dirigida y coordinada por su equipo de trabajo y que expresa es totalmente falsa.
c) Se previene a la quejosa Lucía Virginia Meza Guzmán para que proporcione los datos de identificación de las unidades del transporte público. (número de placas, número de económico) o cualquier otro dato que permita a esta autoridad tener la certeza de las unidades a verificar referidas en el hecho	c) En lo que refiere al inciso en mención, la parte quejosa omite proporcionar los datos de identificación de las unidades del transporte público que denuncia de manera que se advierte que no cumple con el requerimiento realizado en proporcionar a esta autoridad local allegarnos de los medios necesarios que resultan necesarios para la investigación y así como para la debida integración del expediente en el que se actúa.
QUINTO marcado con los numerales 2, 3 y 4 referidos en su escrito de queja.	

Derivado de lo anterior se tiene a la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán** por cumplida parcialmente la prevención realizada por esta autoridad electoral, mediante acuerdo de fecha veinte de febrero del presente año.

En ese sentido y toda vez que de la prevención en mención solo se advierte el cumplimiento por la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán** en cuanto el inciso a) y b) se ordena el seguimiento respectivo; asimismo única y exclusivamente el seguimiento en cuanto al hecho marcado como QUINTO con el numeral 1 del escrito de queja.

TERCERO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja así como del escrito de fecha dos de diciembre del presente año el cual se recibió mediante correspondencia de esta Secretaría Ejecutiva se desprende que todos los hechos narrados tienen referencia con los medios de convicción que pudieran allegarse para probanza de los mismos, por lo que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

I. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

a) Se ordena requerir a la empresa **"LA ENCUESTA MX"**, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

1.- Si realizó de manera directa o través de un tercero, ya sea persona física o moral; contrato o convenio con las ciudadanas **Margarita González Saravia Calderón y/o Lucía Virginia Meza Guzmán** para la publicación a través de la publicidad siguiente:

Artículo 59.

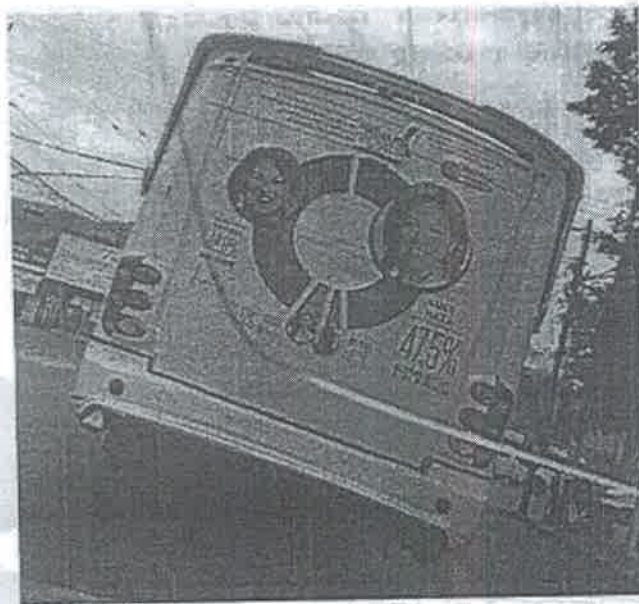
La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades estatales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que constituyan evidencia.

Teléfono: 777 3 62 42 00

Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos

Web: www.impepac.mx

- Transporte público con itinerario fijo:
Ruta 20 con placa A-23403



2.- Proporcione el nombre de la persona física o moral con la que se firmó en el supuesto de haberse celebrado de manera verbal contrato o convenio realizado para la difusión de la publicidad mencionada; informe los datos de localización de la persona física o moral responsable, y refiera el costo derivado de la contratación y difusión de la publicidad mencionada.

3.- En caso de que los requerimientos realizado en los incisos anteriores sean contestadas en sentido negativo, refiera si autorizo el uso y la difusión de su logo como empresa "LA ENCUESTA MX".

b) se ordena girar oficio al PRESIDENTE DE LA RUTA 20 para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe y proporcione a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

I.- Proporcione la documentación consistente a la persona física o moral con la que se firmó ya sea de manera verbal, por contrato o convenio realizado para la difusión de la publicidad de las ciudadanas Margarita González Saravia Calderón y/o Lucía Virginia Meza Guzmán.

II.- Refiera el costo derivado de la contratación y difusión de la publicidad mencionada.

Para efectos de rendir informe solicitado se inserta la imagen de solicitud;

- Transporte público con itinerario fijo:
Ruta 20 con placa A-23403



No sin antes referir que deberá remitir copias certificadas de toda la documentación que sustente lo solicitado.

c) Se ordena requerir al Instituto Nacional del Derecho del Autor, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente y tenga a bien informar lo siguiente:

- I. Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de la Empresa "LA ENCUESTA MX".
- II. En el supuesto de contar con el registro de la empresa antes citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización.

d) Se ordena requerir a la Secretaría de Economía, por conducto de la Delegación Federal en Morelos para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente y tenga a bien informar lo siguiente:

- I. Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de la Empresa "LA ENCUESTA MX".
- II. En el supuesto de contar con el registro de la empresa antes citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización.

e) Se ordena requerir a al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente y tenga a bien informar lo siguiente:

- I. Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de la Empresa "LA ENCUESTA MX".
- II. En el supuesto de contar con el registro de la empresa antes citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización.

APERCEBIMIENTO. Con base en lo anterior, se apercibe que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Cabe precisar que la presente determinación se realiza atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad, para allegarse de los elementos de convicción que se estime pertinentes para integrar el expediente; en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercerla para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia sin que pueda verse limitada por las circunstancias apuntadas, e incluso ejercerla de oficio. Sirve de apoyo aplicando de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, compilación oficial, del órgano jurisdiccional electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la

función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso I), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo elecciones locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la trasgresión a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercerlas a través de la Secretaría Ejecutiva, para allegarse de los medios probatorios para conocer la verdad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal; de ahí que resulte necesaria la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

QUINTO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se

concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

SEXTO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de los partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

SEPTIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

OCTAVO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe,-----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Ausente	Mtra. Abigail Montes Leyva
Asistió	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Ivonne Santos Martínez

13. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1488/2024. Con fecha dieciséis de marzo del dos mil veinticuatro, se ordenó girar el presente oficio al **Presidente de la Ruta 20** para que en un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas**, informase a esta autoridad con la documentación de la; I) persona física o moral con la que se firmó de manera verbal, por contrato o convenio para la difusión de la publicidad de las Cc. Margarita González Saravia Calderón y/o Lucía Virginia Meza Guzmán; II) Refiera el costo derivado de la contratación y difusión de la publicidad pegada en la parte posterior de la Ruta 20 con placa A-23403. Solicitando en copia certificada toda la documentación a remitir, **apercibiéndole** con alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 31 del Reglamento Sancionador.

14. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1487/2024. Con fecha dieciséis de marzo del dos mil veinticuatro, se ordenó girar el presente oficio a la empresa "**LA ENCUESTA.MX**" para que en un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas**, informase a esta autoridad con la documentación de la; I) Si se realizó de manera directa o a través de un tercero, ya sea persona física o moral contrato o convenio con las Cc. Margarita González Saravia Calderón y/o Lucía Virginia Meza Guzmán la publicación de publicidad pegada en la parte posterior de la Ruta 20 con placa A-23403; II) Proporcione el nombre de la persona física o moral con la que se firmó en el supuesto de haberse celebrado de manera verbal contrato o convenio realizado para la difusión de la publicidad mencionada e informe los datos de localización de la persona física o moral responsable, y refiera el costo derivado de la contratación y difusión de la publicidad mencionada III) En caso de que los requerimientos realizados en los incisos anteriores sean contestados en sentido negativo refiera si autorizo el uso y la difusión de su logo como empresa "**LA ENCUESTA.MX**". **Apercibiéndole** con alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 31 del Reglamento Sancionador. El anterior oficio fue debidamente notificado en fecha diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro a las diecinueve horas con veintiún minutos mediante correo electrónico autorizado.

15. ESCRITO CON FOLIO 002301. En fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió en la correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, escrito signado por **Jaime Martínez Romero**, en su carácter de **Presidente de la Unión de Permisarios Ruta 20**, en el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1488/2024 de fecha dieciséis de marzo del año en curso.

16. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1491/2024. Con fecha dieciséis de marzo del dos mil veinticuatro, se ordenó girar el presente oficio al **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, para que en un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas**, informase a esta autoridad con la documentación siguiente: I) Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de la Empresa "**LA ENCUESTA.MX**" y; II) En el supuesto de contar con el registro de la empresa antes citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización. **Apercibiéndole** con alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 31 del Reglamento Sancionador. El anterior oficio fue debidamente recibido en la Dirección Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024

Morelos en fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro a las trece horas con treinta y cinco minutos.

17. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1489/2024. Con fecha dieciséis de marzo del dos mil veinticuatro, se ordenó girar el presente oficio al **Instituto Nacional del Derecho del Autor**, para que en un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas**, informase a esta autoridad con la documentación siguiente: I) Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de la Empresa "LA ENCUESTA.MX" y; II) En el supuesto de contar con el registro de la empresa antes citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización. **Apercibiéndole** con alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 31 del Reglamento Sancionador. El anterior oficio fue debidamente recibido en Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho del Autor de la fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro a las trece horas con veintidós minutos.

18. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1490/2024. Con fecha dieciséis de marzo del dos mil veinticuatro, se ordenó girar el presente oficio a la **Secretaría de Economía, por conducto de la Delegación Federal en Morelos**, para que en un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas**, informase a esta autoridad con la documentación siguiente: I) Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de la Empresa "LA ENCUESTA.MX" y; II) En el supuesto de contar con el registro de la empresa antes citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización. **Apercibiéndole** con alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 31 del Reglamento Sancionador. El anterior oficio fue debidamente recibido en oficina de representación en Morelos de la Secretaría de Economía, en fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro a las trece horas con diecinueve minutos.

19. OFICIO NÚMERO ISRYC/DJ/969/2024. En fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió en la correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC con folio asignado 002361, escrito signado por el **Lic. Carlos Calcáneo Sánchez**, en su carácter de **Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, en el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1491/2024 de fecha dieciséis de marzo del año en curso.

20. OFICIO DJO/159/2024. En fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, se recibió en la correspondencia electrónica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC con folio asignado 002371, escrito signado por la **C. Perla Nancy Vásquez Castelán**, en su carácter de **Subdirectora de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional del Derecho de Autor**, en el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1489/2024 de fecha dieciséis de marzo del año en curso, y remite cuatro anexos siendo: Memorándum RD.125.204, Memorándum/DPVDA/035/2024, Memorándum DJM/366/2024 y Oficio DRPDA/RSRGCAM/409/2024.

21. ACUERDO DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. En la fecha anteriormente referida se hizo la certificación del plazo concedido al; Presidente de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024

la Ruta 20, al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y al Instituto Nacional del Derecho del Autor, para efecto de que informasen sobre lo solicitado mediante diversos oficios debidamente diligenciados, por lo que se plasma a continuación el referido acuerdo:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro el suscrito **M. en D. Mansur González Clanci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado al Presidente de la Ruta 20, comenzó a transcurrir a partir del día diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro y concluiría a el día veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

Por otra parte **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos comenzó a transcurrir a partir de las trece horas con treinta y cinco minutos del día veinte de marzo y concluiría a la misma hora del día veintidós de marzo del dos mil veinticuatro. **Doy fe.**-----

Por otra parte **hago constar** que el plazo de **cuarenta y ocho horas** otorgado al Instituto Nacional del Derecho del Autor, comenzó a transcurrir a partir de las trece horas con veintidós minutos del día veinte de marzo y concluiría a la misma hora del día veintidós de marzo del dos mil veinticuatro. **Doy fe.**-----

Por otra parte, **hago constar** que el día veinte de marzo del presente año, fue recibido a través de la correspondencia de este instituto el escrito con número de folio 002301 signado por el ciudadano Jaime Martínez Romero, Presidente de la Unión de Permisarios Ruta 20 en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1488/2024. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las quince horas con trece minutos del día veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, fue recibida en la correspondencia de este instituto el oficio ISRYC/DJ/969/2024 signado por el Director Jurídico de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1491/2024. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos del día veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, fue recibido en la correspondencia de este instituto el oficio DJO/159/2024 signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional del Derecho del Autor en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1489/2024. **Doy fe.**-----

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma el escrito con número de folio 002301 signado por el ciudadano Jaime Martínez Romero, Presidente de la Unión de Permisarios Ruta 20; mediante el cual informa que dicha publicidad, no coincide con la solicitada, ya que no perciben las placas de la unidad, número de económico, ni la persona moral requerida.

Así mismo refiere que los contratos se celebran con los propietarios de las unidades y no con la persona moral Ruta 20, esto en beneficio del usufructo para los mismos propietarios de las unidades que se menciona así como los

contratos se celebran de palabra con la empresa que coloca la mencionada publicidad.

Finalmente refiere que por políticas de la empresa se reservan todo tipo de información relacionada con los patrones, empleados y unidades; oficio que se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma el oficio ISRYC/DJ/969/2024 signado por el Director Jurídico de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; mediante el cual informa que el Sistema Integral de Gestión Registral se alimenta de ciertos datos registrales los cuales les imposibilita proporcionar información referente al requerimiento efectuado.

Por otro lado refiere que se pone a disposición el servicio con denominación "INFORMES Y CONSTANCIAS PARA AUTORIDADES Y ORGANISMOS C11", servicio que podrá descargarse en el enlace siguiente: <https://cemer.morelos.gob.mx/tramites-y-servicios-morelos>; así mismo del oficio en referencia se informa que se realizó la búsqueda de bienes inmuebles en Sistema Integral de Gestión Registral SIGER; y SIGER 2.0 (COMERCIO) y no se encontró registro de la personal moral denominada "LA ENCUESTA MX".

Derivado de lo anterior, se ordena glosar a los autos el oficio ISRYC/DJ/969/2024 signado por el Director Jurídico de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que surtan los efectos legales conducentes.

Asimismo, en atención a los principios de idoneidad y necesidad, referidos en el artículo 41, del Reglamento del Régimen Sancionador, que dotan a esta autoridad de realizar una investigación de manera congruente y exhaustiva para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, se ordena realizar lo siguiente:

- 1. VERIFICACIÓN DE ENLACES ELECTRÓNICOS:** Se comisiona al personal con oficialía electoral de este Instituto, verifique y certifique mediante el Acta de Inspección de Verificación de Contenido y Enlace Electrónico, referidos el oficio ISRYC/DJ/969/2024 signado por el Director Jurídico de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mismo que para mejor proveer se inserta a continuación:

- <https://cemer.morelos.gob.mx/tramites-y-servicios-morelos>

TERCERO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma el oficio DJO/159/2024 signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional del Derecho del Autor; así mismo se tiene por recibidos los siguientes anexos:

- Memorándum RD.125.2024. de 21 de marzo de 2024, signado por el Director de Reservas de Derechos de este Instituto.
- Memorándum/DPVDA/035/2024 de 20 de marzo de 2024, signado por el Subdirector de Sociedades de Gestión Colectiva de este Instituto.
- Memorándum DJM/366/2024 de 20 de marzo de 2024, signado por la Jefa del Departamento de Conciliaciones de este Instituto.
- Oficio DRPDA/SRSGCAM/409/2024 de 21 de marzo de 2024, signado por la Subdirectora de Registro de Sociedades de Gestión Colectiva y Anotaciones Marginales de este Instituto.

Mediante los cuales informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se localizó ninguna información relacionada con "LA ENCUESTA MX". Derivado de lo anterior, se ordena glosar a los autos el DJO/159/2024 signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional del Derecho del Autor así como sus anexos, para que surtan los efectos legales conducentes.

Ahora bien en lo que concierne a la respuesta proporcionada a través el escrito con número de folio 002301 signado por el Presidente de la Unión de Permisarios Ruta 20; mediante el cual refiere que por políticas de la empresa se reservan todo tipo de información relacionada con los patrones, empleados y unidades, se ordena;

CUARTO. DILIGENCIAS. A efecto de continuar con la investigación en el presente procedimiento y a fin de allegarse de información para la debida integración del expediente de mérito; con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina llevar a cabo las siguientes diligencias:

a) Se ordena girar oficio a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1.- Informe el nombre del propietario, concesionario o permisionario de la unidad de transporte con el número de placa siguiente:

- A-23403-p

Remitiendo copia certificada de toda la documentación que sustente los nombres de los propietarios, concesionarios o permisionarios de las unidades de transporte solicitados.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	M. en D. Abigail Montes Leyva
Firmó	Jorge Luis Onofre Díaz
Roboró	Alejandro Galván Sanjaya

22. OFICIALIA ELECTORAL DE FECHA VEINTIDÓS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

En la fecha anteriormente aludida a las quince horas con diecisiete minutos, el Licenciado Alejandro Galván Santoyo, Auxiliar Electoral Adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana llevo a cabo la verificación y certificación del contenido de la dirección electrónica señalada en el escrito de fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro suscrito por el Director Jurídico de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, la oficialía en mención se demuestra a continuación:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024
QUEJOSO: LEONARDO GONZÁLEZ SAAVEDRA
DENUNCIADO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA
CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A
LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS.**

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGA ELECTRÓNICA DEL ESCRITO SUSCRITO POR EL DIRECTOR JURIDICO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las quince horas con diecisiete minutos del día veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Alejandro Galván Santoyo, Auxiliar Electoral Adscrito a la Dirección Jurídica Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/534/2024, suscrito por el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior, y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de la dirección electrónica señalada en el escrito de fecha veinte de marzo del dos mil

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

veinticuatro, suscrito por el Director Jurídico de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos ; siendo el link que se enlista a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://cemer.morelos.gob.mx/tramites-y-servicios-morelos

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca Hewlett-Packard, con número de inventario 51500400577 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica, escrito de escrito de fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Jurídico de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://cemer.morelos.gob.mx/tramites-y-servicios-morelos> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, en donde se aprecia el siguiente contenido:

- [...]
- En la parte superior izquierda se advierte un logo con la leyenda "MORELOS" seguida de una frase "LA COMISIÓN ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA".
 - En la parte superior derecha se advierte 4 recuadros con las siguientes leyendas:
 - Portal Ciudadano
 - Sitios de Gobierno

ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024

> Directorio

> Contacto

Acto seguido se advierte un recuadro con la palabra "Buscar" seguida de una imagen la cual podría ser una tipo lupa.

- Acto continuo se advierte una serie de recuadros con las siguientes leyendas:

- > Inicio
- > Quienes somos
- > Trámites
- > Transparencia
- > Catálogo de Regulaciones
- > Visitas Domiciliarias
- > Listado de Inspecciones, Verificaciones y Visitas Domiciliarias.
- > Agenda Regulatoria
- > Mapa Regulatoria Empresarial
- > Ventanilla Digital
- > Catálogo Nacional
- > Consulta Pública

- Acto continuo se advierte un título con la leyenda "TRÁMITES Y SERVICIOS" seguida de un recuadro con la frase "Nivel de Gobierno" "Seleccione " y "Buscar"

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.


LICENCIADO ALEJANDRO GALVÁN SANTOYO
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Página 3 | 3

23. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1676/2024. Con fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, se ordenó girar el presente oficio a la **Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado de Morelos**, para que en un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas**, informase a esta autoridad con la documentación siguiente: 1) Informe el nombre del propietario concesionario o permisionario de la unidad de transporte con el número de placa A-23403-p. Solicitándole copia certificada de toda la documentación a remitir asimismo se le **apercibió** con alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 31 del Reglamento Sancionador. El anterior oficio fue debidamente recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado de Morelos, en fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro a las once horas con veinticinco minutos.

24. OFICIO NÚMERO 532.DGCTSE.124.2024. En fecha primero de abril del dos mil veinticuatro, se recibió en la correspondencia de la Secretaría Ejecutiva el escrito signado por el **Lic. Carlos Eduardo Merino Serrano**, en su carácter de Director de Trámites y Servicios de la Secretaría de Economía, dando respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1490/2024 de fecha dieciséis de marzo del año en curso.

25. OFICIO NÚMERO SMyT/DGJ/1654/III/2024. En fecha doce de abril del dos mil veinticuatro, se recibió en la correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC con folio asignado 002837, escrito signado por el **Lic. Omar Isaac Lugo Guerrero**, en su carácter de **Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte**, en el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1676/2024 de fecha veinticinco de marzo del año en curso.

26. OFICIO DJO/159/2024. En fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro, se recibió a través del Servicio Postal Mexicano en la correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, con folio asignado 003222, escrito signado por la **C. Perla Nancy Vásquez Castelán**, en su carácter de **Subdirectora de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional del Derecho de Autor**, en el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1489/2024 de fecha dieciséis de marzo del año en curso, en el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1489/2024 de fecha dieciséis de marzo del año en curso, y remite cuatro anexos siendo: Memorándum RD.125.204, Memorándum/DPVDA/035/2024, Memorándum DJM/366/2024 y Oficio DRPDA/SRSGCAM/409/2024.

27. ACUERDO DE FECHA DOCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO. En la fecha anteriormente referida se hizo la certificación del plazo concedido a la; Secretaría de Movilidad y Transporte, al Instituto Nacional del Derecho del Autor y al Representante Legal de la Empresa "Encuesta.MX", para efecto de que informasen sobre lo solicitado mediante diversos oficios debidamente diligenciados, lo anterior se puede ver a continuación el referido acuerdo: -----

Certificación. Cuernavaca, Morelos a doce de abril del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Clancé Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado a la Secretaría de Movilidad y Transporte comenzó a transcurrir a partir de las once horas con veinticinco minutos del día veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día veintinueve de marzo del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

Por otra parte **hago constar** que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al Instituto Nacional del Derecho de Autor comenzó a transcurrir a partir de las trece horas con veintidós minutos del día veinte de marzo del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día veintidós de marzo del dos mil veinticuatro. **Doy fe.**-----

Por otra parte **hago constar** que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al Representante Legal de la Empresa "Encuesta Mx" comenzó a transcurrir a partir de las diecinueve horas con veintidós minutos del día diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro y **feneció** a la misma hora del día veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las catorce horas con veinticuatro minutos del día dos de abril del dos mil veinticuatro, fue recibido en la correspondencia de este instituto el oficio SMYT/DGJ/1654/III/2024 signado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1676/2024. **Doy fe.**-----

En la misma acta **hago constar** que siendo las diecinueve horas con nueve minutos del día nueve de abril del dos mil veinticuatro, fue recibido en la correspondencia de este instituto el oficio DJO/159/2024, signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos del INDAUTOR en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1489/2024. **Doy fe.**-----

En la misma acta se **hace constar** que una vez realizado una búsqueda en la correspondencia física y digital de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, no obra oficio, escrito o documento alguno por medio del cual la Representante Legal de la Empresa "Encuesta Mx" atendiera el requerimiento efectuado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1487/2024 notificado a las diecinueve horas con veintidós minutos del día diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro. **Conste. Doy fe.**-----

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido en forma y de manera extemporánea el SMYT/DGJ/1654/III/2024 signado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte, mediante el cual refiere proporcionar el nombre del concesionario de la Unidad de transporte con número de placa siguiente:

➤ **Placa A23403P Concesionario Miguel Ángel Dávila Romero**

Derivado de lo anterior se ordena glosar a los autos del expediente el oficio SMYT/DGJ/1654/III/2024 para que surtan sus efectos legales conducentes.

Asimismo, a efecto de continuar con la investigación en el presente procedimiento y a fin de allegarse de información para la debida integración del expediente de mérito; con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, y 41, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina llevar a cabo las siguientes diligencias:

a) Se ordena girar oficio al ciudadano Miguel Ángel Dávila Romero concesionario de la unidad de transporte con número de placas A23403P de la ruta 20 para que

dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio rinda el siguiente informe:

- 1.- ¿Cuál es el nombre completo de la persona entrevistada?
- 2.- ¿Cuál es el cargo u ocupación con el que se ostenta?
- 3.- ¿Realizó algún tipo de convenio, contrato o permiso para la colocación de la publicidad colocada en 20 con el número de placa A23403P?
- 4.- ¿Proporcione el nombre de la persona con la que haya celebrado convenio, contrato o permiso para la colocación de la publicidad alusiva a la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán** colocada en la Ruta 20 con el número de placa A23403P?
- 5.- ¿Recibe alguna contraprestación (pago) por acceder a la colocación de la publicidad en su unidad de transporte con elementos alusivos a la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**?
- 6.- De ser el caso ¿a cuánto ascendieron los pagos?
- 7.- Especifique cual es el periodo o tiempo determinado del contrato o permiso para la colocación de publicidad alusivos a la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán**?

SEGUNDO. Se tiene por recibido en tiempo y en forma oficio DJO/159/2024, firmado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos del INDAUTOR, con los siguientes anexos: Memorandum RD.125.2024 firmado por el Director de Reservas de Derechos de este Instituto, Memorandum/DPVDA/035/2024 firmado por el Subdirector de Sociedades de Gestión Colectiva de este Instituto, Memorandum DJM/366/2024 firmado por la Jefa del Departamento de Conciliaciones de este Instituto, Oficio DRPDA/SRSGCAM/409/2024, firmado por la Subdirectora de Registro de Sociedades de Gestión Colectiva y Anotaciones Marginales de este Instituto; mediante el cual refiere no se encontró inscripción o registro sobre la empresa "La Encuesta MX".

Por otra parte se advierte que el oficio en referencia fue recepcionado con anterioridad, mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro toda vez que la información solicita ya obraba en los archivos digitales de este Instituto en razón de que fueron enviados el día veintiuno de marzo del presente año vía correo electrónico habilitado por este Órgano Electoral Local.

Derivado de lo anterior, se ordena glosar, a los autos el oficio DJO/159/2024 con sus anexos de cuenta para que surtan sus efectos legales conducentes.

TERCERO. Se tiene por fenecido el plazo otorgado a la Representante Legal de la Empresa "Encuesta Mx". para que atendiera el requerimiento efectuado mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1487/2024, toda vez que después de búsqueda en la correspondencia física y digital de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, no obra oficio, escrito o documento alguno por medio del cual la ciudadana en mención atendiera lo solicitado.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos

Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.....

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mrs. Adolfo Morales Leanos
EMISÓ	Jorge Luis Onofre Díaz
RECIBÓ	Mrs. Inés María Santos Martínez

28. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2175/2024. Con fecha doce de abril del dos mil veinticuatro, se ordenó girar el presente oficio al **C. Miguel Ángel Dávila Romero, concesionario de la unidad de transporte con número de placas A23403P de la ruta 20**, para que en un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas**, informase a esta autoridad con la documentación siguiente:

- 1.- ¿Cuál es el nombre completo de la persona entrevistada?
- 2.- ¿Cuál es el cargo u ocupación con el que se ostenta?
- 3.- ¿Realizó algún tipo de convenio, contrato o permiso para la colocación de la publicidad colocada en 20 con el número de placa A23403P?
- 4.- ¿Proporcione el nombre de la persona con la que haya celebrado convenio, contrato o permiso para la colocación de la publicidad alusiva a la ciudadana

Lucía Virginia Meza Guzmán colocada en la Ruta 20 con el número de placa

A23403P2?

Virginia Meza Guzmán?

7.- Especifique cual es el periodo o tiempo determinado del contrato o permiso para la colocación de publicidad alusivos a la ciudadana Lucía

Virginia Meza Guzmán?

29. NOTIFICACIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2175/2024. Con fecha diecinueve de abril del año en curso, se notificó el oficio de referencia, dirigido al ciudadano **Miguel Ángel Dávila Romero**, y en busca del mismo, al no ser encontrado fue entregado al ciudadano Marco Antonio Vázquez Herrera, tal y como fue asentado en la razón de notificación realizada por el Lic. Edilberto Ayala Juárez, personal con oficialía electoral: _____

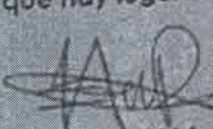
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR OFICIO

El suscrito Edilberto Ayala Juárez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la Asociación de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatario número IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024, para el efecto de ejercer funciones de oficial electoral, notificador, emplazamientos e inspecciones oculares; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98 numerales 1, 2 y 3 inciso c), 99 numerales 1, 2 y 3 inciso c), 112, 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383, y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, los artículos 15, 16, 17 y 18 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral,

HACE CONSTAR

que con la finalidad de notificar al ciudadano Miguel Ángel Dávila Romero, respecto del oficio identificado con el alfanumérico IMPEPAC/SE/MGCP/2175/2024, de fecha doce de abril del año dos mil veinticuatro, respecto del expediente identificado con el numeral IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024, por lo que siendo las catorce horas con veintidós minutos del día diecinueve de abril del dos mil veinticuatro me constituí en el domicilio ubicado en sede en Carretera Tejalpa - Jojutla, número 20, Cruceo de Tezoyuca, Colonia Cuauhtémoc, Tezoyuca, municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a fin de llevar a cabo la notificación respectiva; por lo que una vez corroborado de estar en el domicilio correcto, por así indicármelo la nomenclatura de la calle, en donde observo un inmueble en la esquina del cruceo en color blanco, donde se observa una puerta grande y en la parte superior se lee entrada, a su costado se lee base ruta 20 en letras rojas, por lo que procedo a ingresar al inmueble y soy atendido por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Marco Antonio Vázquez Herrera, con quien me identifico, haciéndole saber el motivo de mi visita, con quien me refiero solicitándole el poder entrevistarme con C. Miguel Ángel Dávila Romero, quien me responde que por el momento no se encuentra, pero que con él podría desahogar dicha diligencia; por lo que le solicito, en ese acto me facilitara algún documento para identificarlo, siendo una credencial para votar con fotografía, en donde se observan los rasgos fisonómicos los cuales coinciden con el portador, misma que le fue expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número IDMEX1608996537, motivo por el cual procedo a dejarle la notificación personal en propia mano, firmando de recibido, por lo que se da por finalizada la presente diligencia siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos, del día de su inicio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el 17 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Lo anterior se hace constar para los efectos a que hay lugar.—CONSTE Y DOY FE.—


EDILBERTO AYALA JUÁREZ,
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC



ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024

30. ESCRITO CON FOLIO 003951. En fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro, se recibió en la correspondencia electrónica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, escrito signado por **Jaime Martínez Romero**, en su carácter de **Presidente de la Unión de Permisarios Ruta 20**, en el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2175/2024 de fecha doce de abril del año en curso.

31. ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO. En atención a la respuesta recibida por **Jaime Martínez Romero**, en su carácter de **Presidente de la Unión de Permisarios Ruta 20**, en el cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2175/2024, con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro se emitió la certificación correspondiente dando cuenta del escrito presentado.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintiséis de abril del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al ciudadano Miguel Ángel Dávila Romero comenzó a transcurrir a partir de las catorce horas con veintidós minutos del día diecinueve de abril del dos mil veinticuatro y finalizó a la misma hora del día veintinueve de abril del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Doy fe.-----

En la misma octa hago constar que siendo las diez horas con treinta y seis minutos del día veintidós de abril del dos mil veinticuatro, fue recibido en la correspondencia de este instituto el escrito con número de folio 00395 signado por el Presidente de la Unión de Permisarios ruta 20 en atención al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2175/2024. Doy fe.-----

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

ÚNICO. Se tiene por recibido en forma y de manera extemporánea el escrito con número de folio 00395 signado por el Presidente de la Unión de Permisarios ruta 20; mediante el cual refiere que dicha publicidad no coincide con la del requerimiento solicitado, así mismo refiere que los contratos se celebran con los propietarios de las unidades y no con la persona moral ruta 20, por lo que los contratos se celebran de palabra con la empresa que coloca las publicidades, en virtud de ello y por políticas de la empresa se reservan todo tipo de información relacionada con los patrones, empleados y unidades.

Derivado de lo anterior se ordena glosar a los autos del expediente el escrito con número de folio 00395 signado por el Presidente de la Unión de Permisarios ruta 20 para que surtan sus efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.-----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Abogado	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisor	Jorge Luis Onofre Díaz
Quinto	Dr. Andrea Santos Morales

ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024

Ahora bien visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en autos del presente expediente, todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas, lo cual se hizo constar en cada una de las certificaciones realizadas por esta Secretaría Ejecutiva; sin que sea necesario, a consideración de la Autoridad Instructora, generar un segundo requerimiento al referido medio, pues basándonos en criterios que ha marcado el Órgano Jurisdiccional local, en específico en la Sentencia dictada en el expediente **TEEM/JE/02/2024-3, de fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, la espera de una respuesta podría demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, implicando un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciantes.**

32. TURNO DE PROYECTO. Con fecha tres de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5116/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

33. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1039/2024. Con fecha tres de septiembre dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1039/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, a 13:00 horas a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

34. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha tres de septiembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión ordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

35. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro se celebró sesión ordinaria de la Comisión de quejas que, entre otros asuntos, determinó sobre el proyecto de acuerdo de desechamiento de la denuncia radicada con el expediente identificado al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024.

segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, consolidar el régimen de partidos políticos, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024

Así mismo en términos del artículo 90 Quintus, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para conocer de los proyectos de resolución que proponga la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre los desechamientos o no procedencia de las denuncias.

SEGUNDO. Competencia Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-

De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego

entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otro lado, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. DE LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

La Ley General de Instituciones y procedimientos electorales en su ordinal 3, establece que los actos anticipados de precampaña y campaña son todas aquellas expresiones que se realizan con el objetivo de la obtención del voto ya sea a favor de una candidatura o bien en contra de ella, por parte del electorado.

[...]

Artículo 3.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) *Actos Anticipados de Campaña:* Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) *Actos Anticipados de Precampaña:* Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

En concordancia con lo anterior el artículo 211 de la misma legislación define a la propaganda de precampaña como:

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

[...]

Así mismo el artículo 227 de la LGIPE, alude que:

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

Ahora bien, la misma disposición refiere en su numeral 242, que por campaña electoral se entiende como aquellos actos llevados a cabo por partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados y posteriormente define a los actos de campaña, tal y como se lee a continuación:

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Por otra parte es de observancia que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé disposiciones en la material, misma que según el artículo 39 del ya citado código, se entiende por propaganda electoral:

[...]

Artículo 47. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración de los poderes públicos y organismos descentralizados en todos los órdenes de gobierno, de los órganos constitucionales autónomos y de los planteles educativos públicos no podrá fijarse, ni distribuirse, propaganda electoral de ningún tipo.

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

De igual forma, el ordinal 383 del código comicial local enuncia quienes son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales:

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

[...]

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL IMPEPAC

Por su lado, el artículo 6 del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, en su fracción II, alude que los procedimientos especiales sancionadores son aplicables a las siguientes infracciones:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

[...]

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
 - b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
 - c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.**
- [...]

CUARTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES. De conformidad con lo descrito en el artículo 440 apartado de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el cual establece las bases que deberán adoptar las leyes locales en materia de Procedimiento Especial Sancionador:

- [...]
- Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*
- a) *Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
 - b) *b) Sujetos y conductas sancionables;*
 - c) *c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
 - d) *Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y*
 - e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*
- [...]

Ahora bien, según se observa en el artículo 381 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dentro de los procedimientos sancionadores, este Instituto Electoral Local, cuenta con las bases siguientes:

Artículo 381.

- [...]
- a) *Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
 - b) *Sujetos y conductas sancionables;*
 - c) *Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
 - d) *Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y*
 - e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad,*
- [...]

[...]

Artículo 382. *En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley*

*General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
[...]*

En consonancia con las disposiciones referidas, el artículo 470 del mismo código, describe:

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

Por su otro lado el artículo 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que los Procedimientos Especiales Sancionadores, tienen como finalidad investigar la existencia de posibles infracciones para que una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes se emita la resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mientras que los Procedimientos Ordinarios Sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que se aporten al procedimiento.

[...]

Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

[...]

Por otra lado, en lo relativo al artículo 6, fracción II del Reglamento invocado, se desprende que el Procedimiento Especial Sancionador, es aplicable durante el proceso electoral para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024.

denuncie la comisión de la: colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; por realizar actos anticipados de campaña y precampaña o por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normatividad electoral:

[...]

Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

[...]

El artículo 9, del Reglamento en cuestión, enlista a las personas sujetas a la responsabilidad por infracciones cometidas en contravención a la normatividad electoral, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

[...]

Así mismo el artículo 10 de dicho Reglamento erige que:

[...]

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

Lo resaltado es propio.

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Por su parte el artículo 68 de la multicitada disposición reglamentaria establece:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

Lo resaltado es propio.

QUINTO. REQUISITOS FORMALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUEJA. La impartición de Justicia pronta y expedita es un derecho fundamental Consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en concordancia con el numeral primero de dicha normatividad, en relación al principio pro-persona, serán las autoridades en el ámbito de sus competencias y ejercicio de sus atribuciones y funciones, las encargadas de otorgar el más alto espectro de protección para garantizar el cumplimiento a dicho derecho fundamental. Sin embargo, esta prerrogativa está supeditado a los requisitos formales y de procedencia establecidos en las diversas legislaciones que para cada caso en concreto sean de observancia. Sirva de apoyo para lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 10/2014, la cual se cita para su mejor proveer:

[...]

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el

denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

[...]

En virtud de lo anterior, esta autoridad precisa que antes de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, se debe realizar un análisis sobre de la procedencia de la misma, apegándose estricta y exclusivamente a las disposiciones vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, referentes a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, el cual señala que el escrito inicial de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Por lo que se procede a su estudio en los siguientes términos:

Artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.	No cumple	Si cump	Como cumple
I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;		✓	Esta Autoridad advierte que la quejosa expresa su nombre y firma al calce de su escrito de queja.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;		✓	Se advierte que para tal efecto de dicho requisito, la quejosa señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.
III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.		✓	Señala como denunciado a la empresa "LA ENCUESTA.MX", desconociendo el domicilio donde puede en ser notificada la denunciada.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;		✓	La promovente acredita personalidad anexando copia simple de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para las Senadurías del Congreso de la Unión.
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;		✓	Atendiendo al punto denominado "HECHOS", en concatenación con las documentales exhibidas.
VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y		✓	En razón de que del escrito inicial de queja, se advierte el capítulo denominado "PRUEBAS".
VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.		✓	1.-La suspensión de la ejecución de actos que contravengan a la normativa Electoral, afecte el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral. 2.- El retiro de los anuncios espectaculares los servicios de

			trasporte colectivo denominados "Rutas", donde se utiliza mi nombre e imagen como Senadora de la República y Precandidata de la coalición "Fuerza y Corazón por Morelos" de manera ilegal.
--	--	--	--

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Ahora bien, y como se ha especificado con anterioridad, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las quejas promovidas, mismo de que debe abarcar desde el cumplimiento de los requisitos de procedencia (artículos 6 y 66 del Reglamento, así como la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, debiéndose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos de procedencia como la actualización de las causales de improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador; limitándose a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

El ordinal 68 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador, establece que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio de dispositivo y que serán motivo de desechamiento de la queja sin previa prevención alguna, las siguientes causales:

- [...]
- I.

No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II.

Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III.

El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV.

La denuncia sea evidentemente frívola.
- [...]

Ahora bien, del análisis efectuado en el considerando inmediato anterior, en consonancia con lo expresado en el presente, se colige que, si bien la queja cumple con los requisitos formales previstos en el ordinal 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo que resulta en un primer instante en la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que, como se ha expresado, atienden a las formalidades con las que se debe contar para poder estar en condiciones de instruir y sustanciar dicho procedimiento; **no obstante ello, no se debe inobservar lo establecido en el artículo 68** de la misma disposición reglamentaria, el cual en su fracción II, señala que la **Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas podrá desechar la queja de plano y sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.**

Aunado a lo anterior es menester traer a cuenta la siguiente jurisprudencia por ser de interés al caso que nos ocupa:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA, MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024.

Jurisprudencia 31/2024 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.

Hechos: En los tres asuntos se cuestionó el acuerdo que desechó diversas quejas presentadas por estimarse la actualización de la causal de desechamiento establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere a que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza el desechamiento por la causa consistente en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Justificación: De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471; II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola. Por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el análisis que la autoridad responsable debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador. Estas conductas se señalan en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y refieren a: violar lo establecido en la Base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Séptima Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
SUP-REP-234/2021.— Recurrente: Morena.—Autoridad

responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—9 de junio de 2021.— Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Roxana Martínez Aquino y Diego David Valadez Lam.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-374/2023.— Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—27 de septiembre de 2023.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretariado: Fernando Anselmo España García.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-490/2024.— Recurrente: David Alejandro Cortés Mendoza.—Autoridad responsable: 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.—22 de mayo de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.— Secretariado: Ana Cecilia López Dávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

De lo anterior es de precisar que las conductas que se le imputan a la empresa **"LA ENCUESTA.MX"**, devienen de unas publicaciones en diversos servicios colectivos de transporte público denominados "Rutas" y que a manifiesto de la quejosa transgreden la normativa electoral y son atribuibles al denunciado.

De lo anterior se infiere que una vez analizada la queja, se puede arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no se enmarcan dentro de las conductas asentadas en la normativa electoral, lo cual es fundamento esencial imprescindible, para determinar su admisión o desechamiento, por lo tanto, lo procedente es desechar la queja por falta de correspondencia con las conductas establecidas en el cuerpo normativo electoral. Lo anterior sin lesionar la certeza jurídica y la equidad del proceso, así como el debido proceso, mismo que se rige preponderantemente por el principio dispositivo, es decir, que corresponde al quejoso o denunciante, la aportación de los medios de prueba desde la presentación el escrito de queja, esto atendiendo al criterio jurisprudencial 12/2010, que a la letra dice:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024.

[...]

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

[...]

Por otro lado es importante establecer que la figura jurídica de la "Propaganda Electoral", tal como es prevista en diversa normatividad electoral, se considera como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código Electoral Local.

En dicho sentido la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para la obtención del voto por parte del electorado, respecto de un candidato, coalición o partido político; así como todo tipo u acto de difusión que se realice dentro de una campaña comicial, siempre que se muestre objetivamente la intención de la promoción de una candidatura, ello por la inclusión de signos, emblemas y expresiones que lo identifican, tal y como lo establece el criterio jurisprudencial 37/2010, la cual se cita para su mejor proveer:

[...]

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía,

las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancial.

[...]

En dicho sentido y para el caso particular que nos ocupa, al haber realizado un análisis preliminar de los hechos, así como de las constancias que obran en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024, en concatenación con lo alegado por la denunciante, derivado de las diligencias practicadas, esta autoridad, advierte de manera evidente, clara, manifiesta, notoria e indudable, que de los mismos no se desprenden elementos mínimos indispensables, que de forma indiciaria presupongan una violación en materia de propaganda político electoral; máxime que el quejoso no aporta algún otro medio de convicción con el que se pudiera advertir de forma preliminar, la infracción aludida por el quejoso. Sirva de sustento lo anterior expuesto, el criterio jurisprudencial número 45/2016, emitido por la Sala Superior, el cual se cita para su mejor proveer:

[...]

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024.

federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

[...]

De ello que esta autoridad, determine desechar la queja identificada con el número de procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024, esto tomando en cuenta el criterio adoptado por la Sala Superior, la cual refiere que cuando la autoridad administrativa determine el desechamiento de un procedimiento especial sancionador, este no debe fundarse en consideraciones de fondo, es decir que no se deberá emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.²

No obstante lo anterior, del criterio de mérito también se deriva que para la procedencia de la queja y en consecuencia el inicio del procedimiento especial sancionador, aunado a los requisitos formales, es suficiente la existencia de elementos que permitan concluir objetivamente que los hechos denunciados posiblemente constituyen una infracción a la normatividad electoral desde la perspectiva de un análisis racional, sin necesidad de llegar al extremo de un estudio del fondo de la queja, sin embargo, como ya se ha referido en párrafos anteriores y en concordancia con lo señalado por dicha sala, la autoridad administrativa debe entonces, de forma preliminar, llevar a cabo un estudio de naturaleza preliminar, tomando en cuenta los hechos denunciados y las constancias que obran en el expediente, para estar en condiciones de poder determinar si existen indicios de los cuales se configure una probable existencia a una infracción, sin que ello implique, -haciendo énfasis, un estudio de fondo.³

En ese sentido, la admisión de la queja será procedente cuando de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador del que se trate, obren elementos de convicción, ya sea que estos hayan sido aportado por la parte quejosa, o bien, que sean fruto de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora; los cuales resulten suficientes para presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas constituyen posibles violaciones a la normatividad electoral, las que en el momento procesal oportuno serán calificadas o no, por la autoridad resolutoria – en este caso el Tribunal Electoral del Estado de

² Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**.

³ En la jurisprudencia 45/2016 De rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.
ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024

Morelos, como infracciones electorales, mediante un pronunciamiento de fondo, a partir de la valoración minuciosa de las pruebas. Empero a ello y como ya se ha destacado, el desechamiento de la queja, atenderá al análisis preliminar de los hechos y medios de convicción con los que se cuente en el expediente, **del cual se desprenda de forma evidente y clara que las conductas y hechos motivo de la denuncia no presuponen de forma previa e indiciaria la constitución de una falta o violación a la normatividad electoral, lo que es aplicable al caso que nos ocupa.**

De las consideraciones vertidas en el presente, se debe destacar que del análisis preliminar de los escritos de queja en acompañamiento con las constancias y diligencias efectuadas por la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de su facultad investigadora, no existen elementos indiciarios que revelen de manera clara, evidente e indudable, que los hechos denunciados actualicen una infracción o violación a la normatividad electoral en materia de propaganda político electoral, **sin que de dicha inferencia medie un estudio de fondo, pues es el mismo análisis preliminar el que marca la pauta de poder advertir o no la existencia de elementos mínimos que pudieran constituir posibles violaciones a la normatividad de la materia, por lo que es procedente el desechamiento** del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/048/2024, en virtud de la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del ordinal 68, de la disposición reglamentaria aplicable.

De lo anterior, tal y como se puede constatar en el expediente en que se actúa, se puede advertir que la quejosa, no aporta los medios de prueba idóneos con los que se pueda sustentar los hechos denunciados y en consecuencia las conductas atribuibles a la empresa "LA ENCUESTA MX" O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, ello independientemente a las actuaciones y diligencias ordenadas por la Secretaría Ejecutiva, atendiendo a su facultad investigadora.

En virtud de lo anterior, se estima oportuno **EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024 EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL PRESENTE ACUERDO.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el denunciante solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

Ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de

fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz;

SÉPTIMO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, es sometido a consideración del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base V, "apartado C", 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso a), 209, numeral 1, 242, numeral 3, 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 98, 168, 169, 172, 188, 192, 381, inciso a), 38, 384, fracción V del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprueba el acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán** en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese** a la ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

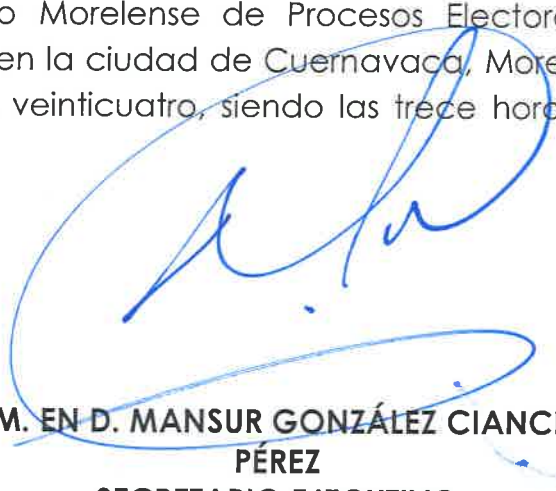
CUARTO. Se Instruye al Secretario Ejecutivo, realice las acciones conducentes para hacer efectiva el apercibimiento realizado por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, relacionado con el apercibimiento determinado mediante acuerdo de fecha trece de marzo del año en curso, al **Representante Legal de la Empresa "Encuesta.MX"**, consistente en una amonestación referida en el 31 del Reglamento Sancionador.

QUINTO. **Infórmese** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en términos del **acuerdo General TEEM/AG/01/2017**.

SEXTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con los votos concurrentes del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante y del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con cinco minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ
RAMOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. ELIZABETH CARRISOZA
DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO
BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA
EN MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 05 de septiembre del año 2024, el **"PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024."** en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, el área ejecutiva, en atención a la respuesta recibida por Jaime Martínez Romero, en su carácter de Presidente de la Unión de Permisarios Ruta 20, en el cual dió contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2175/2024, con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro se emitió la certificación correspondiente danto cuenta del escrito presentado, por lo que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, la Secretaria Ejecutiva turno el proyecto de acuerdo hasta el 03 de septiembre del 2024, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5116/2024, a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

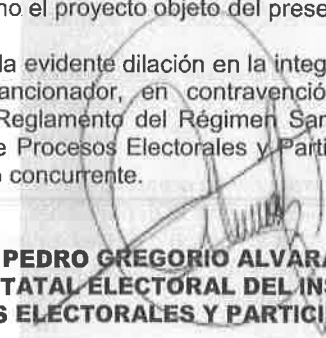
Por lo anterior, la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, quien signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1039/2024, de fecha el 03 de septiembre del año en curso, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, y se llevase a cabo el 04 de septiembre de dos mil veinticuatro, a las trece horas, a fin de desahogar el tema.

En ese sentido, con fecha 04 de septiembre la comisión de quejas celebró la sesión en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

Cabe referir que el área ejecutiva estaba en posibilidades de emitir el proyecto de acuerdo y turnarlo a la comisión de quejas desde la fecha de su última actuación en el expediente, esto es, desde el 26 de abril de este año, sin embargo fue hasta el 03 de septiembre del 2024 que se turnó el proyecto de acuerdo objeto del presente voto, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5116/2024, a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

Luego entonces, fue hasta el 12 de septiembre del año en curso que se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/536/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 13 de septiembre de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024, EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/536/2024 DE RUBRO **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024."** mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE UNANIMIDAD.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/536/2024 aprobado por unanimidad, y que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, por lo que vote a favor, pero, disiento de los argumentos en que por unanimidad se sustentó el sentido de su voto; por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 39, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho

que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Vote con el sentido de admitir la denuncia en acatamiento a la sentencia ya referida, por lo que se sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así

como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al

caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",² fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),³ lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

4. Del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Consejera Presidenta.

En aras de garantizar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y en el ejercicio de las atribuciones que me son otorgadas a través de los artículos 79 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativa a ser la encargada de ejercer el presupuesto de egresos asignado al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como lo dispuesto por el numeral 81 del Código comicial local, a fin de consolidar el propicio desarrollo de las actividades atinentes al Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024, la suscrita realizó las acciones necesarias que a continuación enlisto.

Durante el mes de agosto del año dos mil veintitrés, previo a la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local, y al encontrarse acéfala la titularidad de la Dirección Jurídica, de la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Morelense; con el objetivo de contar con la profesionista encargada

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

³ ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

de dirigir los trabajos del área en referencia y dada su relevancia durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en el ejercicio de la atribución que me es conferida en términos del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, previo la realización de diversas entrevistas a servidores públicos adscritos a este órgano comicial, presente la propuesta de la profesionista que ostenta la titularidad de la Dirección Jurídica de este Instituto.

Propuesta que fue aprobada por los miembros del pleno del Consejo Estatal Electoral, por lo que se designó a la Directora Jurídica de este órgano comicial, profesionista que encabeza el área hasta el día de la fecha y es la encargada de dirigir las actividades correspondientes al área.

Asimismo, y derivado de la renuncia del anterior Secretario Ejecutivo, en términos del artículo 96 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a propuesta de la que suscribe mismo que me faculta para proponer al Pleno al Titular de la Secretaría Ejecutiva, se realizó la designación del actual Secretario Ejecutivo, asimismo y derivado de la renuncia del otro Director Jurídico, se designó con la aprobación por unanimidad del pleno del Consejo Estatal Electoral a la titular de la Dirección Jurídica de este Instituto.

De igual manera, ante la destitución de la Coordinadora de la Contencioso Electoral, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Permanente del seguimiento del Servicio Profesional, se han designado diversos Encargados de Despacho, quienes deben ejercer las atribuciones atinentes al puesto.

Finalmente, no obstante que tal como se precisó en líneas que anteceden, el presupuesto de egresos de este organismo electoral, sufrió un recorte del 40% respecto de lo solicitado al Congreso del Estado de Morelos, se llevó a la cabo la contratación de personal eventual para el área de la coordinación de lo Contencioso Electoral, para contrarrestar la carga excesiva de trabajo que representa el área durante el desarrollo del proceso electoral.

Sin que pase desapercibido que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este

Instituto Morelense,⁴ por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Finalmente no debe pasar desapercibido que, el día domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo en el Estado de Morelos la jornada electoral en que se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamiento del Estado; por lo que el día cinco del mismo mes y año dieron inicio las sesiones de cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este órgano comicial, cuya relevancia y plazos de cumplimiento establecidos en el Calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral, precisó de la colaboración del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, así como de las Direcciones que la integran. Lo que debe ser tomado en consideración respecto de la aprobación del acuerdo que nos ocupa.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de unanimidad al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/536/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

⁴ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "M. J. Smith".

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 12 de septiembre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:30 horas, en específico respecto del punto TRES del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024**.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, ***al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas***, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024**.

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece; toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 19 de febrero de dos mil veinticuatro hasta el 12 de septiembre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024**.

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
19 de febrero de 2024	04 de septiembre de 2024	12 de septiembre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024**.

Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024**.

garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024**.

tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos,

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024**.

investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024**.

deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que,

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024**.

si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **13 de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**E.

A T E N T A M E N T E

impepac

Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

**CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS**

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT**E QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA "LA ENCUESTA. MX" O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024**.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 3 (**tres**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **doce de septiembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó el “ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA “LA ENCUESTA. MX” O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024”**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, que la queja fue recibida ante este Instituto el **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro** y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo diligencias de investigación.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido un informe rendido por el Presidente de la Unión de Permisionario ruta 20, siendo la última actuación y por consiguiente debido ordenar la formulación del proyecto de acuerdo para turnarlo a la Comisión; sin embargo, ello aconteció hasta el **tres de septiembre de la presente anualidad**.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de las queja a la Comisión, ya que del **veintiséis de abril al tres de septiembre del presente año**,

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

transcurrió un poco más de cuatro meses aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral TEEM/JE/01/2024-2, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día tres de septiembre del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **tres de septiembre del presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos, a 12 de septiembre de 2024.



VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/536/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA “LA ENCUESTA. MX” O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro¹ que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.



Luego entonces, con fecha diecinueve de febrero, se recibió en la oficina de correspondencia electrónica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, un escrito de queja que fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, signado por la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República, a través del cual refiere presentar escrito de queja y/o denuncia en contra de la empresa "LA ENCUESTA.MX" o quién y/o quienes resulten responsables; por la comisión de hechos constitutivos del uso ilegal del nombre e imagen, consistentes en la colocación de anuncios espectaculares ubicados en la parte posterior de servicios colectivos denominados "Rutas".

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notaria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo, puesto que a la fecha han transcurrido más de **ciento ochenta días** desde la presentación de la denuncia, incluida la dilación en la realización de distintas diligencias tal como se desprende de los antecedentes.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que



las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya

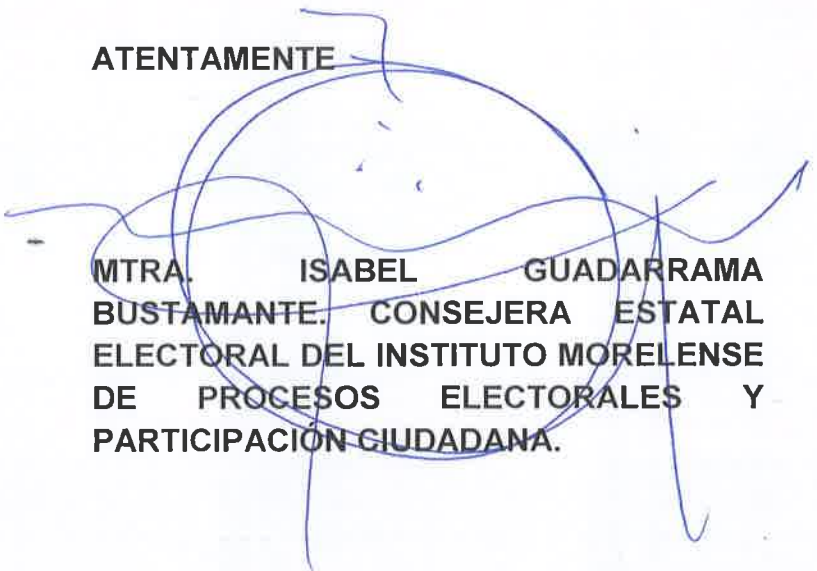
prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACION CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LA EMPRESA “LA ENCUESTA. MX” O QUIÉN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/048/2024**.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha 19 de febrero del 2024, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y

formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
<u>Caso concreto</u>	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <u>24 horas siguientes a la presentación de la queja</u>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha <u>19 de febrero de 2024</u>, y fue hasta el <u>03 de septiembre del 2024</u>, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día <u>12 de septiembre del 2024</u>, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL**

PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría** procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. **En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.**

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas**, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

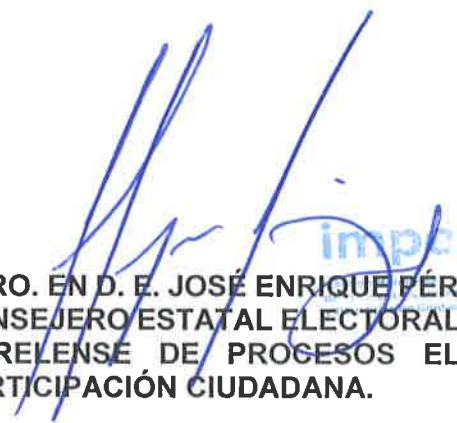
Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se

deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

